



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00059-00

Demandante: Luz Yulieth Arroyo Silgado

Demandado: Departamento de Sucre

ASUNTO: inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Con el fin de establecer la competencia del presente proceso en razón a la cuantía; en el respectivo acápite la parte señala el siguiente rubro: \$40.700.000, la cual sobrepasa la competencia funcional de esta Unidad judicial, conforme a lo establecido en el numeral 2 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011¹.

No obstante, a la luz de los arts. 162 num. 2 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 163 *ídem*, se establecen unos lineamientos para identificar lo que se pretende con claridad y precisión, dado que las pretensiones deben ser claras y separadas, las declarativas de las condenas, pero de forma congruente, identificando cada uno de los rubros que se persiguen de acuerdo a la prestación que se solicita condenar, de forma separada, en atención a que las pretensiones se acumulan, no se suman.

En este orden de ideas, se observa en el escrito de la demanda que la pretensión declarativa es clara y está debidamente ordenada (Fl. 1), no así las condenas, con una sola numeración como se demuestra en la pretensión N° 2.2, en donde se juntaron varias pretensiones, es decir, se hace caso omiso a

¹ “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

los artículos antes mencionados, las cuales obligan a diferenciarlas e identificarlas una tras otra con su debida numeración y concordancia con las declarativas, separando en cada una de ellas las diferentes prestaciones que se persiguen, se reitera, de forma separada, de acuerdo al régimen de causación de cada una de ellas, pedidas a título de reparación del daño. Por lo anterior, deben ser redactadas con la claridad y debida separación.

2. De acuerdo al art. 162 Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 157 ibídem, es menester realizar la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia. En el escrito de la demanda se realiza una liquidación de las prestaciones reclamadas a título de indemnización. En el mismo se observa que las pretensiones de condena se suman y se totalizan en el valor que asciende a \$40.700.000, lo que no corresponde a lo consagrado en el art. 157 del C.P.A.C.A., en atención a que en el presente caso no se están reclamando prestaciones periódicas de término indefinido, dado que como lo ha reiterado de manera uniforme la jurisprudencia, en tratándose del contrato realidad, lo que se pretende no es el pago de las prestaciones en sí, sino una reparación del daño que tiene como parámetro para su liquidación las prestaciones sociales dejadas de pagar².

Por lo anterior, no es menester aplicar el Inciso final del art. 157, sino determinar de las pretensiones acumuladas redactadas en la forma ya indicada en el numeral 1 de esta providencia, de forma separada, cuál es la mayor, para así fijar la cuantía que determinará la competencia en primera instancia, conforme lo consagran los incisos 1 y 2 de la norma comentada.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el Art. 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

² Sobre la reparación integral, ver las siguientes providencias:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 19 de febrero de 2009. REF.: EXPEDIENTE No. 730012331000200003449-01. No. INTERNO: 3074-2005. AUTORIDADES NACIONALES. ACTORA: ANA REINALDA TRIANA VIUCHI.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08). Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y CORPES.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer a la Dra. INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO abogada, portadora de la T.P. N° 175.693 del C.S. de la J., e identificada con C.C. N° 64.699.904 como apoderada de la parte demandante según poder³ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

³ Folio 11.